

# DIARIO MERCANTIL

## DE CADIZ,

DEL LÚNES 13 DE ABRIL DE 1818.

### SAN HERMENEGILDO MÁRTIR.

El Jubileo de las XL. horas está en la Iglesia de RR. MM. Descalzas, por una devota de S. Vicente Ferrer. Se manifiesta á las 5  $\frac{1}{2}$  de la mañana, y se oculta á las 6 de la tarde.

#### Afecciones Astronómicas de hoy.

Sale el Sol á las 5 h. y 34', y se oculta á las 6 h. y 26'. Debe señalar el Relox al medio dia verdadero 12 h. 0' 38"

#### Afecciones Meteorológicas de antes de ayer.

Épocas del día.	Barómet.	Termómet.	Vientos.	Atmósfera.
A las 9 de la M.	30, 1, 96	64, 5	N.	Celager. suelta
A las 12 del D.	30, 1, 82	68, 0	id.	id.
A las 6 de la T.	30, 1, 52	67, 5	NO.	Claro.

#### Mareas en esta Bahía.

1.<sup>a</sup> Alta mar á las 6 h. 44' Mañ. 2.<sup>a</sup> Alta mar á las 7 h. 17' Noch.  
1.<sup>a</sup> Baxa mar á la 1 h. 0' Tard.

#### ORDEN DE LA PLAZA.

Gefe de día: el teniente D. Juan Sanlalla, comandante del primer batallon del regimiento de Cantabria. = Parada y piquete para el presidio: Cantabria. = Rondas, Hospital, y Teatro: Valencia.

#### COMERCIO.

Vales Reales de 600 pesos.

Dia 12 = (Sin curso por ser festivo.)

#### CONSULADO. = AVISO AL COMERCIO.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda comunica de Real orden al Tribunal del Consulado de esta Plaza con fecha 7 del corriente lo que sigue. = "De orden del Rey remito á

V. SS. tres egemplares del Decreto que se ha servido dirigirme con fecha 3 del corriente sobre consolidar los Vales Reales en los términos que en el se expresan, á fin de que en el momento de recibirle hagan notorio al Público su contenido, por el medio mas breve que su prudencia le dicte, y haciéndole saber á quienes corresponda obre los efectos oportunos. Y en cumplimiento del expresado Real precepto se copia á continuacion el Decreto Soberano que expresa.

HACIENDA. = El Rey se ha servido dirigirme en este dia el Real decreto siguiente. = „Uno de los principales cuidados que han ocupado y ocupan mi atencion es el modo de dar crédito á los Vales Reales para hacerlos capitales productivos, y no estériles como son en el dia. A este fin he excitado el zelo de mis Consejos, y me han dado pruebas del suyo varios cuerpos y particulares ilustrados y amantes del bien general con innumerables proyectos presentados al intento; y el resultado de tantas meditaciones es la imposibilidad de lograr aquel objeto con el pago puntual en metálico de sus intereses, porque la Nacion, empobrecida con tantas adversidades, no puede facilitar los recursos convenientes para satisfacerlos anualmente en la excesiva cantidad á que ascienden en el dia; y aun cuando pudiera á costa de sacrificios extraordinarios de mis pueblos, y con este motivo adquirieran los Vales algun crédito, sería siempre precario, y pendiente del menor acontecimiento político que obligase á aumentar los gastos del Estado, y á suspender el sistema económico que he adoptado. Convencido por otra parte que la gran masa de Vales es el vicio radical de su descrédito, y que solo sirvan para las especulaciones del agio, he meditado seriamente sobre el modo de poner alguna parte de ellos en activa y útil circulacion, consolidando su crédito de un modo estable, y de facilitar á los demas los medios de extinguirlos, uno y otro en beneficio del Estado, del comercio, de la industria y de los contribuyentes; y con este objeto, sin perjuicio de las medidas tomadas, y que luego se publicarán para la posible consolidacion del crédito general del Estado, he tenido á bien acordar lo siguiente:

ART. I. Los Vales Reales cuyos tenedores quieran disfrutar de los beneficios que se expresarán, se han de refundir en dos clases, á saber, Vales consolidados, y Vales no consolidados.

II. Los Vales Reales consolidados se formarán de la tercera parte del capital de cada Vale que se presente; y los no consolidados de las dos partes restantes; de manera que un Vale de ciento cincuenta pesos quedará reducido ó cambiado por uno consolidado de cincuenta, y otro no consolidado de ciento; y lo mis-

no sucederá respectivamente con los Vales de trescientos y seiscientos pesos.

III. Los Vales consolidados ganarán el interes de cuatro por ciento al año en metálico desde primero de Enero, primero de Mayo, y primero de Setiembre del presente, segun su respectiva creacion; y se pagará por primera vez á su vencimiento en primero de Enero, primero de Mayo, y primero de Setiembre del año próximo de mil ochocientos diez y nueve; y en lo sucesivo se hará el pago de intereses cada seis meses, poniéndose en los mismos Vales un sello que lo acreditará, hasta que cumplido el año se recoja y renueve.

IV. Desde luego podrán presentarse para esta operacion los Vales de Enero y Mayo, que, como queda dicho en el artículo antecedente, ganarán el cuatro por ciento de premio aquellos desde primero de Enero, y estos desde primero de Mayo del corriente año; y se avisará con anticipacion cuándo podrán presentarse los de Setiembre.

V. Para el puntual pago de estos intereses se hipotecan con preferencia los arbitrios que estan aplicados y se apliquen al Crédito público, y con especialidad queda hipotecado el producto de la quinta parte de los derechos de aduanas.

VI. Estos mismos Vales consolidados se admitirán por todo su valor representativo en pago de la quinta parte de los derechos de aduanas, contribuciones Reales, y cualquiera otra clase de pagos que personalmente correspondan á cada interesado.

VII. Concedo á los pueblos la facultad de pagar en Vales Reales de la clase de no consolidados, que se designan en el artículo 2.º, por todo su valor el importe de los débitos que tengan hasta fin del año de mil ochocientos catorce por toda clase de contribuciones y ramos del Crédito público.

VIII. Los Vales consolidados que se amorticen anualmente se reemplazarán con los no consolidados hasta la cantidad en que aquellos se amortizaron; y esta operacion se hará por sorteo: siendo el resultado que á medida que se vayan amortizando los que ganan el premio de cuatro por ciento, obtien á él los no consolidados por todo su valor, y gocen de las ventajas graduales que quedan designadas.

IX. Los Vales no consolidados no gozarán de interes; pero se admitirán en pago de la misma quinta parte de derechos de aduanas, y demas que adeude cada uno por todo género de contribuciones al descuento en que estén en la plaza, con un cinco por ciento de abono á favor de los dueños de los Vales que tengan que hacer los pagos, fijándose cada mes el descuento por el Ministerio

de Hacienda de vuestro cargo en vista de las certificaciones de los Corredores, y será el término medio del cambio á que se hayan negociado en los primeros quince dias del mes anterior.

X. Tanto los Vales consolidados como los no consolidados se admitarán en la compra de fincas que se designen al Crédito público sin descuento alguno, porque las ventas han de hacerse en pública subhasta, y rematarse á favor del mejor postor.

XI. Los Vales Reales que no se presenten para ser cangeados en las dos citadas especies de consolidados, y no consolidados, se llamarán *Vales comunes*, los que continuarán en la misma forma que hasta aquí, y sus intereses se pagarán segun lo permita el estado de fondos del Crédito público, y las demas obligaciones de justicia á que debe ocurrir.

XII. Todos los Vales que se recauden de una y otra clase se amortizarán irremisiblemente, y por ningun motivo se pondrán en circulacion otra vez, quedando responsable de su egecucion la Direccion del Crédito público.

Los tenedores de Vales Reales que quieran gozar del beneficio y ventajas que ofrecen los artículos anteriores, los presentarán á la Direccion del Crédito público ó á sus dependencias en las provincias con doble carpeta, como se practica en la renovacion; expresando ser con el fin de recibir los consolidados y los no consolidados. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Rubricado de la Real mano.—A D. Martin de Garay." De orden de S. M. le traslado á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1818.—Martin de Garay.

Y se hace notorio al Público por disposicion del Real Tribunal del Consulado en cumplimiento de la Real orden enunciada. Cádiz 12 de Abril de 1818.—Angel José de Soveron, Secretario.

#### SANIDAD.

Han sido vacunadas en las casas Capitulares, hoy dia de la fecha, ocho criaturas. Cádiz 11 de Abril de 1818.

TEATRO.—Si una vez llega á querer la mas firme es la mujer (com. en 3 actos.)—Valoé y Florinda, ó el feliz naufragio (baile nuevo asiático de la composicion del Sr. Pautret, exornado segun pide su argumento.)—Los maridos engañados y desengañados (sainete.)—A las siete y media.

Producio de ayer tarde 2776 rvn y 17 mrs.

Idem de la noche 4756 ryn. y 17 mrs.

(Imprenta Gaditana.)